



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 426 – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, **15 DIC 2016**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Memorial de los Funcionarios y Trabajadores de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de fecha 03 de Noviembre de 2014, El Reporte N° 317-2015-GRJ/DRVCSJ-OA, de fecha 10 de diciembre de 2015, El Informe N° 015-2015-GRJ-ARJ/COT; y el Informe Técnico N° 133-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD.

Identificación del servidor civil investigado:

Apellidos y Nombres	Cargo	Dirección	DNI
TAP. OVIEDO - TRUJILLO, Carmen Ada	Personal asignado en el Archivo Regional	Jr. Amauta N° 223 Urb. Siglo XX El Tambo-Hyo.	19915150
MEZA ASTO, Kenji Willen	Director de Construcción y Saneamiento de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del GRJ	Pje. Las Flores N° 104-El Tambo-Hyo.	20097785
TRAVERSO ACEVEDO, Alberto Benjamín	Asistente Administrativo	Jr. Manuel Fuentes N° 388-El Tambo-Hyo.	20053999
ESPINOZA MOLINA, Celia	Especialista Administrativo	Jr. Cuzco N° 264-Hyo.	19810199
PEREZ GALARZA, Germán	Coordinador de Sistemas de Apoyo	C.H. Villa Mercedes B-9 D-202-Hyo.	19860553



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". En ese sentido; el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1825234
EXP. N°	0908876



determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Hechos imputados.-

RESPECTO AL MEMORIAL DEL FUNCIONARIO Y TRABAJADORES DE LA DIRECCION REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO, de fecha de recepción 04 de noviembre de 2014, por la Oficina de Recursos Humanos, los cargos imputados en contra de la servidora Carmen Ada Oviedo Trujillo, consiste en que:

"Los funcionarios, trabajadores nombrados, destacados y contratados de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento nos dirigimos a Ud. en mérito al informe N° 006-2014-GRJ-DRVCS-J-SDCS-COT, de la trabajadora Carmen Oviedo Trujillo, donde se nos acusa de hostigamiento, acoso y maltrato psicológico (...)"

"(...) De igual manera es una persona que obstaculiza los trabajos realizados en la oficina, por sus salidas constantes y faltas al trabajo por motivos personales el cual se puede verificar con sus copias de sus boletas de salidas y permisos intempestivos.

Por otra parte participamos indirectamente de las airadas discusiones en forma continua por personas ajenas a la institución que le viene a cobrarle deudas personas, lo cual genera una mala imagen a la institución y perjuicio del clima laboral (...)"

RESPECTO AL INFORME N° 006-2014-GRJ-DRVCS-J-SDCS-COT, de fecha de recepción 04 de noviembre de 2014, por la Oficina de Recursos Humanos, los cargos imputados, los cargos imputados en contra de los servidores Ken Willem Meza Asto, Germán Pérez Galarza y Celia Espinoza Molina, consisten, en que:

"(...) DESCRIPCION

*(...) el actual Sub Director señor **KENNI (KENJI) WILLEM MEZA ASTO** se empezó a molestarse totalmente dañando mi estabilidad LABORAL del cual en la fecha cuento con más de 26 años de servicio al estado y pasando estos tiempos CONSIDERO que toda persona merece los cambios de actitud los mismos que repercuten y repercutirán a una mejor imagen para nuestra institución partiendo como Gobierno Regional y porque no mencionar su Sector a fin como es la Dirección de Vivienda Construcción y Saneamiento (...), sin fundamento alguno crea abusivamente dicho documento catalogándoseme de la forma que le parezca diciendo categóricamente a la letra en su documento:*

El personal en referencia viene perturbando la tranquilidad de los trabajadores de mi representada; ella habla sola en voz alta, hecha carcajadas, chanca la mesa sin ningún motivo, el cual altera el orden normal de las actividades diarias, esto hace perder la atención y genera temor en los demás. AL parecer ella presenta alguna alteración psicológica, el cual me preocupa, motivo por el cual pido a Ud., de que dialogue y si es necesario pedir ayuda de un especialista en favor de diagnosticar el comportamiento actual, motivo por el cual pongo a su disposición.

El señor Administrador Germán Pérez, viene perjudicando mi estabilidad laboral buscándome sin razones y cogiéndose del control de mi asistencia. Tal es el caso no se desde que punto de vista inmediatamente conversa con mis jefes inmediatos es el caso con el Sr. Meza Sub Director que versiones alcanzara, que de buenas a primeras cuando solicito un permiso por tal asunto? Se me encuesta primero o es el caso que el Sr. Meza encargado de la Sub Dirección de Saneamiento me expresa textualmente que él tiene ordenes expresa de no darme permiso sin lugar a nada por nada simplemente me menciona que tiene ORDENES y ordenes de quien y porque. Dando lugar a pensar que desconoce de sus funciones y/o no percatarse en realizar y/o estudiar nuestro reglamento interno.





La señora encargada de Presupuesto de la Dirección de Vivienda Celia Espinoza quien viene a diario dañando mi reputación mandando indirectas y poniendo al señor Mael Solórzano como también al señor Ingeniero Keniee Asto Sub Director de Saneamiento a que tenga que tener algo con mi persona ósea acosándome, me pregunto ..Ello es correcto? Y estas personas con baja calidad moral quienes vienen prestándose para ello como si mi persona o yo sería una chiquilla que está en busca de una primera oportunidad (...)

RESPECTO AL INFORME N° 015-2015-GRJ-ARJ/COT, de fecha de recepción 26 de noviembre de 2015, por la Oficina de Recursos Humanos, los cargos imputados en contra del servidor Carlos Alberto Traverso Acevedo, consiste, en que:

***DESCRIPCION**

(...) Durante el desempeño de sus funciones del mencionado servidor, no viene cumpliendo acorde con sus funciones por las razones que a continuación detallo:

(...)

Es el caso que siendo cerca a las 12.00 pm del día 24 de Noviembre del presente año mi persona me dispuse a bajar del 3er piso hacia el primer piso en que se encuentra ubicada la oficina donde viene laborando dicho servidor que, de buenas a primeras estando ya pisando el segundo peldaño se aparece él, de una forma muy prepotente diciéndome: ¡señora ya tiene la boleta de venta que tiene que alcanzarme y yo le conteste: perdón me está gritando? Baje su tono de voz. Y seguí bajando las gradas hasta llegar a su ambiente de trabajo, donde mi persona le solicite que por favor tendría que reponerme S/. 3.00 (Tres y 00/100 nuevos soles oro) toda vez que,.. Sin dejarme que yo le explicara porque razón tendría que reponerme..? Vocifero fuertemente y me dijo: que el había sacado un sello y que le había costado S/.5.00 soles y que yo era una ladrona y viva que solo lo que busco era robar y que era una loca. En verdad me sorprende por esa actitud tan baja y tan malcriada del mencionado servidor sin calidad de Ética profesional menos aun laboral, yo inmediatamente le dije que en estos momentos te voy a realizar un informe de queja, contestándome que puede quejarse donde quiera loca (...)

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa.

Cómputo del plazo de prescripción

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente o no, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada:

Que, estando a lo antes colegido, en el presente caso nos interesa si se ha dado la prescripción extraordinaria que es de un (1) año, esto de haberse tomado conocimiento de la falta, a fin de que opere la prescripción (corta); ahora bien, si bien es cierto los cargos imputados en cuanto a estos administrados se trata de faltas de hechos distintos, indistintamente de tratarse de administrados diferentes en cada caso; sin embargo, visto los cargos de recepción por la ORH, y seguimiento al Sisgedo del Gobierno Regional Junín, ésta Secretaria Técnica de PAD ha tomado conocimientos de éstas denuncias, las dos primeros el día **04 de Noviembre de 2014**; mientras la tercera el día **26 de Noviembre de 2015**; por ende, se tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, las dos primeras denuncias hasta el día: **03 de Noviembre de 2015**, mientras la tercera denuncia el día: **25 de Noviembre de 2016**, plazos que evidentemente ha vencido en exceso; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.



DECISION.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra Carmen Ada Oviedo Trujillo (Respecto al Memorial de los Funcionario y Trabajadores de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento), y contra Kenji Willem Meza Asto, Germán Pérez Galarza y Celia Espinoza Molina (Respecto al Informe N° 006-2014-GRJ-DRVCS-J-SDCS-COT) como servidores de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Junín; y contra Carlos Alberto Traverso Acevedo (Respecto al Informe N° 015-2015-GRJ-ARJ/COT), como servidor de la Dirección Regional del Archivo Regional Junín; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran previstas en la Ley 30054-Ley de Servicio Civil.

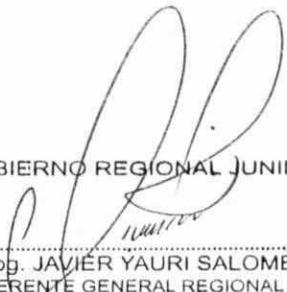
ARTICULO SEGUNDO. - **REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo



para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.
HYQ 16 DIC 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL